



Ref. ILF No. 114/2020 RI

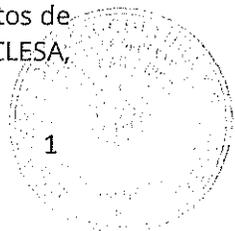
Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

El presente expediente inicio con oficio no. 451 de fecha ocho de julio de dos mil veinte, mediante el cual el Juzgado Ambiental informa de denuncia por correo electrónico sobre tala de árboles en caserío , cantón , en contra del señor **MIGUEL MUNDO**, en la que se requirió inspección de parte de esta Dirección para corroborar o no la existencia de la tala relacionada, y se verificara la emisión de permiso de aprovechamiento a favor del señor **MIGUEL MUNDO** o de otra persona natural o jurídica y se siguiera expediente administrativo sancionatorio de considerarse infracción al artículo 35 de la Ley Forestal.

De acuerdo a lo anterior se atendió dicho requerimiento, levantándose acta de inicio de procedimientos, mediante el acta de inspección de fecha veintiocho de julio del presente año, de la oficina forestal de la Región I, en Santa Ana, en el lugar conocido como Caserío , cantón , municipio de en el Departamento de , se constató la tala de árboles en una área aproximada de cero punto cero ocho hectáreas de bosque natural. Los árboles talados pertenecen a especies con capacidad de rebrote y no están incluidas en el Listado oficial de especies amenazadas o en peligro de extinción. Se contabilizaron un total de **siete árboles talados**, uno de cada especie, la actividad de tala se efectuó entre el veintidós al veinticinco de junio del presente año. El sitio es el lugar donde se divide el tendido eléctrico de los caseríos aledaños. El responsable de la tala es el señor **MIGUEL MUNDO**, quien el mínimo la vegetación para evitar que el sitio sea utilizado de basurero y para que no sea escondite de ladrones quien se presentó a declarar aclarando que el nombre completo es **MIGUEL ANTONIO MUNDO VILLANUEVA**, y manifestó que el inmueble donde se efectuó es propiedad de la Cooperativa EL BALSAMAR, por lo que fue procedente citar a la Cooperativa. En registro del Departamento de Asociaciones Agropecuarias señala que el nombre completo de la Cooperativa es **ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA EL BALSAMAR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cuyo representante legal es el señor **ROSALIO ABEL GALDAMEZ ZEPEDA**.

**LEIDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

- I. Que a folios quince, se agregó auto de las ocho horas del día trece de agosto de dos mil veinte, notificándose el mismo el día veinte de agosto del presente año, el cual fue evacuado tal como consta a folios diecisiete, se encuentra agregada la declaración del señor **MIGUEL ANTONIO MUNDO VILLANUEVA**, quien **MANIFIESTA**: Que el inmueble al que hace referencia que se efectuó la tala está ubicado en Caserío , cantón , municipio de , departamento de , propiedad de la Cooperativa EL BALSAMAR, la cooperativa repartió a los socios, pero las escrituras están en proceso. Que no es miembro de la Cooperativa pero que es hijo de un socio, su padre es el señor MIGUEL ANGEL MUNDO ZEPEDA, pero ya está anciano, y él se encarga en representación de su padre de los asuntos de la Cooperativa. Que la tala de árboles no la ha realizado, sino que es una poda que hizo CLESA,





simplemente hay unos arbustos que quiso hacer una limpieza, fue una chapoda de monte, zarza y campanilla, pero no con la intención de atentar con el medio ambiente, sino que quiso limpiar la entrada. Que los postes de CLESA están a cinco metros de la calle hacia adentro del terreno. Que no hay árboles solo arbustos y montarrales donde comían los animales. Hay un sector que es escondite de ladrones y un lugar de basurero, que ya está claro que se mira ahí. Que el objetivo no era tala sino limpieza, sino solamente quito los escombros de lo que ya estaba desparramado, que tiene fotos que esos árboles están con cortes antiguos, y ya están con retoño. Que como sacerdote, trabaja en ocho comunidades parroquiales con el Medio Ambiente, en las parroquias

, que han estado formando grupos para la defensa del medio ambiente, haciendo denuncias y jornadas de Medio Ambiente de reforestación y producto de dicha actividad es que se ha ganado enemigos. Que está trabajando en la de . A folios dieciocho se agregó copia del Documento de Identidad del señor Miguel Antonio Mundo Villanueva.

- II. De folios veinte al veintitrés se adjuntó correo electrónico del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, por medio del cual se solicitó al Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería informara del representante legal de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria El Balsamar de R.L. , del municipio de Cuisnahuat departamento de Sonsonate, en la que fue respondido por el mismo medio en fecha veinticuatro de agosto del presente año, que el presidente de la Asociación aludida es el señor ROSALIO ABEL GALDAMEZ ZEPEDA, y su dato de contacto, para lo cual adjuntaron copia de la credencial de la misma. A folios veintiocho consta el auto de cita de las diez horas y treinta minutos del día veinticuatro de agosto del dos mil veinte, en la cual se cita al señor ROSALIO ABEL GALDAMEZ ZEPEDA, en su calidad de presidente y representante legal de la ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA EL BALSAMAR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, la cual fue notificada el nueve de septiembre del presente año, evacuándose la cita el día dieciocho de septiembre del presente año, por parte del señor ROSALIO ABEL GALDAMEZ ZEPEDA, como presidente y representante legal de la ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA EL BALSAMAR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, tal como consta a folios treinta, el cual manifiesta: "Ser el presidente de la Asociación Cooperativa El Balsamar de R. L., lo cual comprueba con la copia simple de la credencial, la cual se adjunta. Que de conformidad a lo que manifiesta el auto de citación, en cuanto a la tala de los árboles, éstos fueron talados por personal de la empresa AES CLESA S.A. de C. V., y no el señor MIGUEL ANTONIO MUNDO VILLANUEVA, ya que lo único que éste hizo fue limpieza de arbustos que habían en el lugar conocido como , cantón ; municipio de departamento de el cual era parte de la cooperativa. Que en Asamblea General, se acordó mediante acta numero cincuenta y ocho, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, repartir la parcela agrícola en partes iguales a los asociados, y bajo declaración jurada se hizo formalmente la entrega a cada asociado, dentro de los cuales se condiciona que la tierra será trabajada con fines agrícolas, de la cual adjunta copia simple, por lo tanto la Cooperativa no tiene nada que ver en cuanto a la tala de árboles. Que el beneficiario para dicha parcela es el señor MIGUEL MUNDO, padre del señor MIGUEL ANTONIO MUNDO VILLANUEVA. Que para efectos de comprobación deja copia simple de testimonio de Escritura Pública del inmueble y padrón de asociados". A folios treinta y uno se agregó copia del Documento Único de Identidad del señor ROSALIO ABEL GALDAMEZ ZEPEDA,



credencial vigente de la Asociación Cooperativa aludida, treinta y tres acta numero cincuenta y ocho de la cooperativa, del treinta y cuatro al treinta y siete declaración jurada del señor MIGUEL MUNDO, de folios treinta y nueve al cincuenta y nueve Testimonio de Escritura Pública de Compraventa otorgada por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria a favor de la Asociación Cooperativa de la Reforma Agraria El Balsamar. A folios sesenta al sesenta y cinco, el listado de socios de la Cooperativa.

- III. A folios sesenta y seis, se abrió a pruebas el expediente mediante auto de las quince horas del día dieciséis de septiembre de dos mil veinte, la cual fue notificada el veintitrés de septiembre de dos mil veinte. A folios sesenta y ocho, se agregó declaración del señor **MIGUEL ANTONIO MUNDO VILLANUEVA**, quien manifiesta: Que se presenta a presentar como prueba de descargo constancia emitida por la Parroquia **San Isidro** Cuisnahuat Diócesis de Sonsonate, por el Pbro. Carlos Armando Martínez Mendoza Párroco de dicha parroquia; así mismo constancia emitida por el Dr. Carlos Mauricio Hernández, Docente Universitario Maestría en Derechos Humanos y Educación para la Paz de la Universidad de El Salvador en copia, a su favor y fotografías impresas a color. Con dichos documentos pretendo probar que estoy trabajando en la defensa del Medio Ambiente, en los territorios de Armenia, San Isidro, San Julián, Cuisnahuat, Caluco e Izalco; con la constancia emitida por la Universidad de El Salvador, el trabajo que está efectuando con los alumnos sobre los derechos humanos y deberes, la ecología y Medio Ambiente. Con las fotografías revelan lo que dicen que se ha talado, que los cortes son viejos y son hechos por CLESA y no por su persona. Por lo que solicita se le admita dicha prueba y se considere para excluirlo de responsabilidad. Así mismo en este acto señala como dirección de correo electrónico para ser notificado **mmundo@gmail.com**. Se agregó de folios sesenta y nueve al **se agregó constancia** emitida por la Parroquia **San Isidro** Cuisnahuat, Diócesis de Sonsonate, a favor del señor Miguel Antonio Mundo Villanueva, copia simple de constancia emitida por docente universitario de la Universidad de El Salvador, fotografías a colores a color sin descripción, fecha, ubicación. A folios setenta y seis, se agregó declaración del señor **ROSALIO ABEL GALDAMEZ ZEPEDA**, como presidente y representante legal de la ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPÉCUARIO EL BALSAMAR DE R.L. quien **MANIFIESTA**: Que presenta como pruebas de descargo de responsabilidad la certificación del punto de acta emitido por el Secretario de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria El Balsamar de R.L. de Cuisnahuat, Sonsonate, en la que consta que en el acta cincuenta y ocho del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se acordó repartir las tierras de la Cooperativa en partes iguales, con la condición de que cada asociado tendrá que aportar la cantidad de tres dólares por mes para el mantenimiento de la misma, quedando prohibido la tala de árboles verdes, cercar o vender, meter animales de ganado o bestias. Así mismo documento autenticado certificado otorgado ante los oficios del notario SAUL ENRIQUE QUELE DIAZ, en la que comparece el señor MIGUEL MUNDO, quien manifiesta ser socio de la Cooperativa aludida, que es beneficiario de la misma de una parcela, y que se compromete a no talar árboles a no realizar quemas a construir barreras vivas, muertas a no dañar los suelos dentro del área de la parcela asignada así como a las parcelas asignadas a los demás miembros de la Cooperativa, y de haber necesidad de talar árboles se compromete a tramitar los permisos respectivos. De acuerdo a lo expuesto pido que se me admitan como pruebas los documentos presentados y se me excluya de responsabilidad por la infracción cometida. Además manifiesta que señala para oír notificaciones el correo electrónico **mmundo@gmail.com**. Se agregó de folios setenta

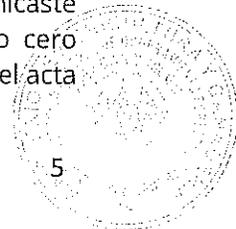


y ocho al setenta y nueve, copia certificada de declaración jurada emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, ante el notario SAUL ENRIQUE QUELE DIAZ, en la que el señor **MIGUEL MUNDO** se compromete a no efectuar tala de árboles en la porción brindada por la cooperativa, así mismo a folios ochenta se agregó la certificación del punto de acta del libro de actas de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria El Balsamar de R.L. el acta numero cincuenta y ocho señala que se discute sobre la repartida del sitio llamado La Montañona a cada Asociado. A folios noventa, se agregó memorando ref. DGFCR/DG/622/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, en la que se solicitó a la División de Asociaciones Agropecuarias de este Ministerio opinión sobre la declaración jurada presentada por la Cooperativa aludida. A folios noventa y dos y noventa y cuatro, se agregó memorando ref. DGEA-DAA-205.2020, de fecha 21 de octubre de 2020, que continúe la respuesta de opinión de parte de la División aludida, en la que manifiesta la revisión del expediente de la Asociación Cooperativa, y se verifico que el señor MIGUEL MUNDO ZELAYA es asociado, respecto a la transferencia de la parcela según el expediente no han realizado ningún trámite de parcelación; así mismo, se revisó la certificación del punto de acta firmado por el secretario de la Cooperativa y se constató que el acuerdo de repartirse las parcelas es para que las trabajen en acuerdo tomado en reunión del Consejo de Administración. A folios noventa y cinco, se agregó auto de las quince horas y treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veinte, que contiene el rechazo de la prueba presentado por el señor **MIGUEL ANTONIO MUNDO VILLANUEVA**, y la admisión de la prueba presentada por el señor **ROSALIO ABEL GALDAMEZ ZEPEDA**, como presidente y representante legal de la **ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIO EL BALSAMAR DE R.L.**

IV. A folios ochenta y nueve, se agregó el acta de inspección y valúo de la inspección practicada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en la que consta que se visitó el bosque natural ubicada en Cooperativa El Balsamar, caserío _____, cantón _____, municipio de departamento de _____, mediante el cual se verificó la tala de las siguientes especies *Caulote (Guazuma ulmifolia)*, *Jocote (Spondias mombin)*, *Mulato (Triplaris melaenodendron)*, *Chilamate (Sapium aucuparium)*, *Guarumo (Cecropia peltata)*, *Chichicaste (Chichicaste grandis)* y *Laurel (Cordia alliodora)* en un área estimada de cero punto cero ochocientos setenta y cinco de hectáreas ubicada en las coordenadas 13°41'0,69" N y 89°35'39.58" O a trescientos cincuenta metros del área protegida El Balsamar con status de en proceso de declaratoria según el MARN, el área por sus características se clasifica como área de bosque natural. Se hace constar que dicha propiedad presenta las siguientes características: pendientes estimadas entre el cinco al diez por ciento, topografía moderadamente inclinada, textura del suelo franco arcilloso, **clase de suelo IV** (según Visualizador de Información Geográfica de Evaluación Ambiental- VIGEA del MARN), profundidad del suelo estimada entre cincuenta a ciento cincuenta centímetros, clasificación del suelo (Pedología) Latosoles Arcillo Rojizos, zona de vida bosque húmedo tropical, según mapa de zonas de vida del Dr. LR. Holdridge. Se hace constar que el área total de la propiedad se estima en doscientas hectáreas. También se hace constar que la actividad realizada se debió a que la empresa de electricidad CLESA realizó mantenimiento de las líneas primeras de tendido eléctrico que pasan por la propiedad en un radio de veinticinco metros a cada lado de las líneas, podando la copa de todos los árboles dentro de ese radio dejando los fuste a media altura, debido a que la propiedad está ubicada en un cruce de calle el Sr. Miguel Mundo procedió a realizar una limpieza del lugar, eliminando malezas y bajando la altura de los troncos para evitar que el

lugar se convierta en botadero de basura y se convierta en un punto de asalto, el área afectada es parte de un lote con un área de una manzana que la cooperativa le ha otorgado a los socios de la cooperativa, para evitar que esas áreas de bosque natural sean usurpadas por personas ajenas a la cooperativa según lo manifestó el Sr. Rosalío Abel Gaidámez Zepeda Presidente de la cooperativa El Balsamar. El Sr. Miguel Mundo dueño del lote intervenido manifestó que el objetivo de la actividad es ordenar y limpiar el área que la CLESA interviene para cuidado del tendido eléctrico, no tiene ningún objetivo de sembrar granos básicos.

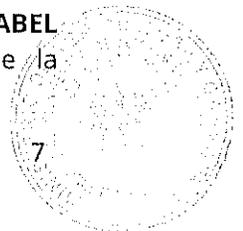
- V. En el primer caso se ha identificado que no relaciona el nombre correcto del señor **MIGUEL ANTONIO MUNDO VILLANUEVA**, pues lo ha identificado como **MIGUEL MUNDO**, esto se debe a que la declaración jurada se refiere al padre del presunto infractor señor **MIGUEL ANGEL MUNDO ZEPEDA**, es el socio de la Cooperativa y quien se ha comprometido a diferentes acciones con la misma, esto ha sido confrontado con el listado de socios aportado por parte del presidente y representante legal de la misma y en efecto aparece como socio. Adicionalmente señala como beneficiario de una parcela agrícola, lo que ha sido efectuado de manera interna dentro de la Cooperativa, y en la misma declaración jurada se compromete a no talar árboles, no realizar quemas, a construir barreras vivas, muertas, a no dañar los suelos dentro del área de la parcela asignada así como las parcelas asignadas a los demás miembros de la Cooperativa, ni en áreas de montaña ni aledañas a ríos y nacimientos. Así mismo se compromete a solicitar los permisos respectivos a las instituciones correspondientes, y declara que si por algún motivo algún socio de la Cooperativa o persona ajena causan algún perjuicio en dicha parcela que a él se le ha asignado, dará aviso a los directivos de la Cooperativa para que ellos informen a las instituciones competentes sobre el daño que están causando ya si poder deducir responsabilidades. En ese caso, es necesario recalcar que quien debe de tramitar permisos de aprovechamiento debe de ser el presidente como representante legal, o su apoderado en su caso, ya que se requiere documentación sobre el inmueble de uso exclusivo de la Cooperativa. En el caso de las talas ilegales es necesario señalar que en la declaración brindada en sede administrativa por parte del señor **ROSALIO ABEL GALDAMEZ ZEPEDA**, en su calidad de como presidente y representante legal de la **ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA EL BALSAMAR DE R.L.** en ningún momento manifiesta que el señor MIGUEL MUNDO haya informado a la Cooperativa de la tala efectuada, dado que alude que con la declaración jurada presentada se desliga de toda responsabilidad a la Cooperativa. En este caso siendo el titular del inmueble la Cooperativa, y en vista que no se han seguido los procesos de partición ante el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, sino que solamente se trató de algo muy interno de la Asociación.
- VI. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) ***"Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado"***. a) Que se ha comprobado la existencia de infracción a la Ley Forestal por haberse efectuado la tala de siete árboles, de las siguientes especies Caulote (*Guazuma ulmifolia*), Jocote (*Spondias mombin*), Mulato (*Triplaris melaenodendron*), Chilamate (*Sapium aucuparium*), Guarumo (*Cecropia peltata*), Chichicaste (*Chichicaste grandis*) y Laurel (*Cordia alliodora*) en un área estimada de cero punto cero ochocientos setenta y cinco de hectáreas, los hechos se evidencian tal como lo menciona el acta



de inspección ocular del veintiocho de julio de dos mil veinte, agregado a folios catorce, levantada por los técnicos de la oficina forestal de Santa Ana, agregada al expediente, con la cual dio inicio el procedimiento administrativo. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la oficina forestal de Santa Ana, cuando señala el informe del veinticinco de septiembre del presente año. **b)** Sobre la autorización, en el presente caso se ha verificado la inexistencia de autorización para el aprovechamiento de los árboles mencionados por lo que se cumple el presupuesto de la infracción señalada. **c)** Bosque natural, sobre este punto el informe de inspección ya relacionada identifica que se efectuó bosque natural lo que se cumple el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. **d)** Las especies de árboles talados no se encuentran identificado como amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. **e)** Los árboles talados, no se identificaron como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal."

- VII. En razón de la pruebas expuestas y las consideraciones anteriores es necesario efectuar el análisis del caso en concreto. Para iniciar es necesario establecer que la potestad sancionadora de la Administración Pública se ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene primeramente de nuestra Carta Magna. En tal sentido, el artículo 14 de la Constitución de la República contempla la potestad sancionadora administrativa, respetando el debido proceso, cuando en su parte pertinente establece que "Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad" pero sobre todo, en congruencia con la Constitución y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho. La potestad sancionadora tiene su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del artículo 86 de la Constitución y su límite en el inc. 3 del mismo artículo cuando señala que no hay más facultades que las que expresamente les da la Ley, para los funcionarios de Gobierno. Ahora bien, la función represora de la administración no solo encuentra su cimiento en la permisión abstracta del derecho punitivo, sino además, encuentra su fundamento teórico en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, que supone también la existencia de una serie de derechos y un repertorio de principios generales que coadyuvan al buen funcionamiento de la administración y al interés general; así, algunos de los elementos rectores que por antonomasia asisten al derecho administrativo sancionador, y que se convierten en directrices fundamentales para la administración pública son: el de reserva de ley, tipicidad, irretroactividad, presunción de inocencia, responsabilidad, prohibición de doble sanción, aunado al principio de legalidad o la denominada juridicidad, proporcionalidad, antiformalismo, eficacia, celeridad e impulso de oficio y economía, que son principios propios de la administración pública, todos ellos regulados en los artículos 3 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Dentro del conjunto de postulados esenciales a todo Estado Constitucional de Derecho, y para el caso en concreto, cabe hacer referencia al principio de culpabilidad. Este principio general del derecho sancionatorio, está reconocido por el artículo 12 Cn, que prescribe: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente

mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”, disposición que es aplicable no sólo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, 12:00 del 17 de diciembre de 1992). En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que “El principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido” (sentencia de Inc. 18-2008 de Sala de lo Constitucional 12:20 del 29 de abril de 2013). En este orden expositivo, cabe destacar una de la sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, en forma precisa, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que “el gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas personas que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva” [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnós, p. 329, 2011]. En este orden, conforme a esta sub-clasificación del principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica además de típica, lo que supone que la conducta encaje en el tipo administrativo y se trate de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable. Esta negligencia debe manifestarse en acciones u omisiones palpables, determinantes del resultado y, como en todo procedimiento, debe probarse, no asumirse. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. Bajo la perspectiva del principio de culpabilidad, solo podrá sancionarse por hechos constitutivos de infracción administrativa a las personas que resulten responsables de las mismas, es decir que la existencia del nexo de culpabilidad, constituye un requisito esencial para la configuración de la conducta sancionable. Todo lo anterior conlleva un mecanismo de garantía respecto de la atribución de responsabilidad, que exige de la Administración Pública la carga de probar o establecer la infracción y la responsabilidad, y libera al administrado de la correspondiente obligación de acreditar que es inocente, interviniendo la posibilidad de presumir la culpabilidad.” En razón de lo expuesto, no existe evidencia que relacione la culpabilidad de los señores **MIGUEL ANTONIO MUNDO VILLANUEVA y ROSALIO ABEL GALDAMEZ ZEPEDA**, en su calidad de como presidente y representante legal de la





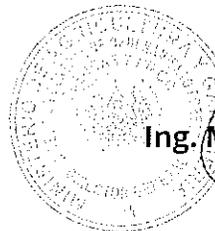
ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA EL BALSAMAR DE R.L. lo anterior en el sentido que no se trató de una acción que fue encontrada en flagrancia. Así mismo, se han encontrado evidencias que señalan que la Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica que opera en la zona realizó actividades de mantenimiento de las líneas primarias del tendido eléctrico, de acuerdo a las actas de inspección levantadas por los agentes y técnicos forestales de la oficina de la División de Recursos Forestales, Región I, que pasan por la propiedad señalando que se trata de la empresa CLESA, ubicada en el cruce, de calle y que el señor **MIGUEL ANTONIO MUNDO VILLANUEVA** procedió a realizar una limpieza del lugar, eliminando las malezas y bajando la altura de los troncos para evitar que el lugar se convierta en un botadero de basura, y punto de asalto, tal situación ha sido manifestada por los técnicos que efectuaron la inspección de inicio de procedimientos y la de valúo, de fechas veintiocho de junio de dos mil veinte y veintiocho de septiembre del presente año respectivamente, porque manifestaron que el sitio es el lugar donde se divide el tendido eléctrico de los caseríos aledaños y la compañía de electricidad mantienen podados los árboles cercanos a dichas líneas. Se aclara que la experiencia en este tipo de casos nos dice que las Distribuidoras de energía efectúan poda, desde leve a severa, no obstante, esta no es tala. Esto debido a que la definición legal de tala señalada en el artículo 2 de la Ley Forestal es "*cortar o derribar árboles por el pie*", no obstante la poda se define como "la corta selectiva de las partes del árbol con un propósito definido." Sobre el tema, la Doctrina nos señala que "La poda se hace por cinco razones principales: saneamiento, estética, seguridad, producción y calidad. La mayor prioridad se da a la poda de seguridad, después a la de saneamiento y al final a las otras tres. Poda de seguridad: Este tipo de poda es la más preocupante y debe ser impostergable por los altos riesgos que representa. Esta poda se aplica a ramas muy bajas que obstruyan la visibilidad, ramas colgadas o inclinadas sobre techos, cables conductores, banquetas, camellones, arroyo vehicular; ramas tapando señales de tránsito o tapando la visibilidad de un inmueble y también se aplica a las ramas superiores de la copa para que no alcancen las líneas de energía eléctrica. Las podas de seguridad también son las más riesgosas y debe contratarse a expertos para su ejecución. A veces, una poda excesiva es necesaria para minimizar riesgos, lo que puede convertirse en derribo total del árbol y el mejor juicio debe de prevalecer, para darle una muerte digna al árbol, sea este joven o decrepito". [Gobierno del Distrito Federal, Manual para la Poda, Derribo y Transplante de Árboles y Arbustos de la Ciudad de México, Primera Edición 2000, México, Impresora Deseret, p. v, vii (57, 58), 2000]. En ese contexto, se ha de tomar a la **poda** como el proceso de recortar un árbol o arbusto, la que en materia forestal se emplea para obtener fustes más rectos y con menos ramificaciones, por tanto de mayor calidad; así mismo hay consecuencias negativas, como la reducción del crecimiento, peligro de perder dominancia, pudrición de la madera (los cortes pueden servir como entrada para hongos). El caso es que el señor **MIGUEL ANTONIO MUNDO VILLANUEVA**, afirma haber intervenido los árboles cuando estos ya estaban podados, esto es porque cuando este tipo de actividad se efectúa las empresas de energía eléctrica no hacen la limpieza de lo podado, sino que queda en el sitio para que el propietario o quien tenga la posesión del inmueble haga la limpieza. Esto sucedió en la parcela entregada por la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria El Balsamar de R.L. al señor MIGUEL ANGEL MUNDO ZEPEDA, del cual se ocupa su hijo señor MIGUEL ANTONIO MUNDO VILLANUEVA, puesto que al encontrar los escombros, debió intervenir para que no se hicieran promontorios de basura y evitar que fuera punto de ladrones de la zona. Es entendible que al verificar la poda severa de los árboles en la



propiedad decidiera intervenirlos, pero la intervención fue únicamente para bajar la altura de los troncos y no fue una tala estrictamente atendiendo a la definición ya relacionada del art. 2 al pie; esa intervención fue necesaria debido a que la vida útil de los mismos ya no sería la misma, puesto que debido al invierno pasarían a podrirse por encontrarse las heridas abiertas expuestas al ambiente, pues se encontraba únicamente el tronco sin el fuste. El caso en especial se trató de una poda de seguridad que necesariamente tuvo que efectuarse para la protección del cableado de tipo primario de la energía eléctrica, y por los informes de inspección se entiende que se trató del tipo severo, pero para este tipo de actividad, no se encuentra regulado su autorización, ni mucho menos es considerado como infracción a la Ley Forestal, en ese sentido no se cumple el primer presupuesto del tipo descrito, por lo que es procedente desestimar la acción administrativa por infracción al artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos **11, 14, 101 y 117** de la Constitución de la República y los artículos **17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42** de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE: I. DESESTIMAR LA ACCION ADMINISTRATIVA** por infracción al artículo 35 letra "a" la Ley Forestal a los señores **MIGUEL ANTONIO MUNDO VILLANUEVA y ROSALIO ABEL GALDAMEZ ZEPEDA**, en su calidad de presidente y representante legal de la **ASOCIACION COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA EL BALSAMAR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA II) ARCHIVENSE** las presentes diligencias.



Ing. Mario César Guerra Álvarez
Director General

Ndej

